

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

En Lima, con fecha 22 de junio de 2018, el Árbitro Único, Abogado Jesús Gabriel Paniora Benites, emite el Laudo Arbitral de Derecho, en el proceso arbitral seguido por las siguientes partes:

**EXPEDIENTE:** 1326-2017

**DEMANDANTE:** **R&M CONTRATISTAS S.A.C.**  
(En lo sucesivo, **EL CONTRATISTA** o **EL DEMANDANTE**)

**DEMANDADO:** **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**  
(En lo sucesivo, **LA ENTIDAD** o **LA DEMANDADA**)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Ad Hoc, Nacional, y de Derecho

**ÁRBITRO ÚNICO:** Jesús Gabriel Paniora Benites

**SECRETARIO ARBITRAL:** Jim Jonathan Ventocilla Rosas

**RESOLUCIÓN N° 10**  
**(Cuaderno principal)**

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2018, escuchados los argumentos sometidos a su consideración por las partes y habiendo deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el demandante y demandado, el Árbitro Único, en Derecho, dicta el siguiente pronunciamiento respecto de las controversias planteadas ante el mismo.

**I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Árbitro Único**

**I.1 El Convenio Arbitral**

1. Está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 049-2014/ADS, suscrito para la ejecución de obra: "Mejoramiento de la iluminación y ornato del parque San Lucas, distrito de Pueblo Libre - Lima - Lima" (en lo sucesivo, **EL CONTRATO**).

**I.2 Instalación del Árbitro Único e inicio del proceso arbitral**

2. El 27 de abril de 2017, en las Oficinas de la Sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, Abogado Jesús Gabriel Paniora Benites. Para esta diligencia se hizo presente, en calidad de representante del CONTRATISTA, el abogado Edwin Augusto

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

Giraldo Machado, identificado con Registro CAL N° 39318, y en calidad de representante de la Procuraduría Pública de LA ENTIDAD, el abogado Diego Cornejo Arce, identificado con Registro CAL N° 58429, quedando ambas partes notificadas el mismo día de audiencia con el Acta de Audiencia respectiva.

3. El Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a Ley y de conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
4. Resulta pertinente precisar que, durante el proceso arbitral, ninguna de las partes ha cuestionado el contenido del Acta de Instalación del El Árbitro Único, cuyas reglas se aceptaron.

## II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral

5. Conforme lo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, son de aplicación al presente arbitraje: 1) la Constitución Política del Perú; 2) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante **LA LEY**); 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, **EL REGLAMENTO**); 4) las normas de derecho público; y 5) las normas de derecho privado. Asimismo, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, **LA LEY DE ARBITRAJE**).

## III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONTRATISTA

6. Mediante escrito ingresado con fecha 19 de mayo de 2017, EL CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, solicitando lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare el consentimiento de la Liquidación de obra aprobada por la ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2016-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se reconoce el saldo de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor de la empresa R&M.

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se ordene el pago del monto de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), correspondiente a la Liquidación de Obra, más los intereses legales respectivos.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Árbitro Único fije que la ENTIDAD debe asumir todos los costos del presente arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

**III.1 Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Demanda**

7. De manera previa a exponer sus fundamentos, señala el CONTRATISTA que el presente caso consiste en la culminación de un contrato de obra, debiendo advertirse que no existe controversia, oposición, objeción y observación alguna, de ninguna de las partes involucradas, respecto de la Liquidación Final de la obra y del monto que le adeudaría la ENTIDAD al CONTRATISTA.
8. Sin embargo, al no haber culminado el contrato por falta de pago de la liquidación a cargo de la ENTIDAD, el CONTRATISTA se habría visto en la necesidad de iniciar el proceso arbitral con el único fin de cobrar el monto pendiente de la liquidación a su favor.
9. El DEMANDANTE señala los principales hechos relevantes para el caso:

Fecha de firma del <b>CONTRATO</b>	: 15 de agosto de 2014
Monto del <b>CONTRATO</b>	: S/. 371,882.18 (Trescientos setenta y un mil ochocientos ochenta y dos con 18/100 Soles)
Plazo	: 60 días calendarios
<b>INSPECTORA</b>	: Ingeniera Roxana Herencia Alvear
Acta de Recepción de obra	: 21 de noviembre de 2014

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

10. Conforme lo indicado, en calidad de Primera Pretensión Principal, EL CONTRATISTA solicita que se declare el consentimiento de la Liquidación de obra aprobada por la ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2016-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se reconoce el saldo de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor del CONTRATISTA.
11. Al respecto, señala el DEMANDANTE que el día 15 de agosto de 2014, tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD suscribieron **EL CONTRATO**, por el monto de S/. 371,882.18 (Trescientos setenta y un mil ochocientos ochenta y dos con 18/100 Soles) y un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

12. Luego de realizados los trabajos respectivos, en cumplimiento de las características técnicas previstas en el Expediente Técnico de la obra y de las Indicaciones de la inspección, se habría procedido al acto de recepción de obra, conforme a lo previsto en el artículo 210° del **REGLAMENTO**.
13. El 21 de noviembre de 2014 se habría llevado a cabo la Recepción de la obra, con la presencia del Comité de Recepción, el ingeniero Miguel Rodolfo Torres Morales en su calidad de Residente de obra y la señora Patricia Romero Pérez como Gerente General del CONTRATISTA, conforme consta en el Acta de Recepción de obra de la misma fecha.
14. En la mencionada Acta de Recepción de Obra, se habría realizado la verificación física de la obra, dejando constancia que el CONTRATISTA había ejecutado la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas y a las partidas del Expediente Técnico, sin observación u objeción alguna. Por tal motivo, es que en ese mismo momento se habría procedido a la recepción de la obra y se habría dado inicio al procedimiento de liquidación del **CONTRATO**, como único y último acto pendiente.
15. En relación a la liquidación del contrato, señala el DEMANDANTE que una vez que la ENTIDAD recepcionó la obra, es que correspondía proceder con la liquidación respectiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 211° del **REGLAMENTO**.
16. El CONTRATISTA contaba con un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar su liquidación, conforme se desprende del primer párrafo del artículo 211° del **REGLAMENTO**. Entonces, considerando que la obra fue recepcionada por la ENTIDAD el día 21 de noviembre de 2014, es que EL DEMANDANTE tenía hasta el 21 de enero de 2015 para presentar su liquidación.
17. Dentro del plazo indicado, mediante Carta s/n de fecha 16 de diciembre de 2014, EL CONTRATISTA presentó su Liquidación de obra, la cual determinaba un saldo a su favor de **S/. 62,652.43** (Sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos con 43/100 Soles).
18. Ahora bien, efectuando revisión de la liquidación presentada, correspondía a la ENTIDAD pronunciarse al respecto, aceptándola, observándola o, de considerarlo pertinente, elaborando otra. Todo lo anterior debía realizar dentro del plazo de sesenta (60) días calendario. Entonces, considerando la fecha de presentación de la liquidación del CONTRATISTA, es que la ENTIDAD tenía hasta el día 14 de febrero de 2015 para proceder con realizar cualquiera de los mencionados actos.
19. Mediante Carta N° 149-2014-MPL-GDD/SDU de fecha 26 de diciembre de 2014, dentro del plazo previsto para tal efecto, la ENTIDAD remitió su Liquidación de Obra, cuyo resultado determinaba el monto de **S/ 48,911.04** (Cuarenta y ocho mil novecientos

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

once con 04/100 Soles) a favor del CONTRATISTA, monto que se descompone en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
Saldo a favor del CONTRATISTA	S/ 11,722.82 (Once mil setecientos veintidós con 82/100 Soles)
Garantía de Fiel Cumplimiento	S/ 37,188.22 (Treinta y siete mil ciento ochenta y ocho con 22/100 Soles)
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 48,911.04</b> (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles)

20. Ante esta situación, es que el CONTRATISTA contaba con un plazo de quince (15) días calendarios para pronunciarse. De transcurrir este plazo sin pronunciamiento alguno por parte del CONTRATISTA, es que la Liquidación de la ENTIDAD hubiera quedado consentida.
21. Sin embargo, dentro del plazo previsto, es que mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha 29 de diciembre de 2014, EL CONTRATISTA MANIFESTÓ SU CONFORMIDAD RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA, por lo que ésta ha quedado consentida, al no haber sido objeto de observación.
22. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD de fecha 31 diciembre de 2014, la ENTIDAD aprobó la Liquidación de obra por el monto de **S/ 48,911.04** (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), poniendo dicha decisión en conocimiento de la Sub Gerencia de Tesorería, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Secretaría General y de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano para los fines respectivos.
23. Con el consentimiento de la Liquidación de Obra, es que el CONTRATISTA remitió su Carta Notarial N° 12239 de fecha 06 de abril de 2015 con la Factura N° 000029, para que la ENTIDAD proceda con realizar el pago del saldo a su favor, conforme su aprobado por la propia ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD de fecha 31 diciembre de 2014.
24. Sin embargo, a pesar de que no existiría controversia alguna respecto de la Liquidación de la obra, y pese al requerimiento del CONTRATISTA, la ENTIDAD no se manifestó, ya que simplemente se abstuvo de realizar gestión alguna.
25. Por ello, es que el día 30 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA remitió la Carta Notarial N° 14103 a la ENTIDAD, en la que se reitera el requerimiento de pago del saldo a su favor, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales respectivas.
26. Sin embargo, una vez más, la ENTIDAD no canceló ni se pronunció sobre el requerimiento de pago. En vista de lo anterior, es que mediante Carta Notarial N°

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

14116 de fecha 06 de enero de 2017, el CONTRATISTA inició el procedimiento arbitral, al notificar a la ENTIDAD con su solicitud de arbitraje, la cual tampoco fue respondida.

27. En palabras el DEMANDANTE, como se advierte, a pesar de la legitimidad y manifiesta procedencia del requerimiento de pago del CONTRATISTA, la ENTIDAD se mantuvo en silencio absoluto, sin señalar ni siquiera algún motivo, ni fáctico ni jurídico, que justifique su inacción respecto del pago del saldo a favor del DEMANDANTE.
28. Prueba de lo anterior, sería que no existiría documentación alguna que pueda justificar el incumplimiento en el pago respecto del saldo a favor del CONTRATISTA, ya que la postura adoptada por la ENTIDAD consiste simplemente en la ausencia total de pronunciamiento.
29. Entonces, señala el DEMANDANTE que podrá advertirse que no existe controversia alguna (i) respecto del procedimiento de liquidación, ya que se siguió cabalmente el procedimiento previsto en el artículo 211° del **REGLAMENTO**, y (ii) respecto del monto o de su consentimiento, ya que tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD están de acuerdo en todos estos aspectos.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

30. Conforme lo indicado anteriormente, en calidad de Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, EL CONTRATISTA solicita que se ordene el pago del monto de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), correspondiente a la Liquidación de Obra, más los intereses legales respectivos.
31. Al respecto, señala el DEMANDANTE que luego de remitir su liquidación, la ENTIDAD remitió su propia liquidación, en la que figura un resultado reformulado, por lo que, posteriormente, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la liquidación realizada por la ENTIDAD mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha 29 de diciembre de 2014.
32. Dado lo anterior, señala el DEMANDANTE que quedaría claro que el consentimiento de la Liquidación de la obra habría ocurrido el 29 de diciembre de 2014. En vista a ello, correspondería determinar en qué momento debió ocurrir el pago de la misma, siendo que la respuesta se encontraría en la cláusula cuarta del **CONTRATO**:

**"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**

LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto,

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA MUNICIPALIDAD o EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses de conformidad con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes."

33. Como se puede apreciar, el monto de la Liquidación debía pagarse cuando se cumplan las condiciones previstas en la citada cláusula cuarta del **CONTRATO**: (i) que la liquidación haya quedado consentida y (ii) que el CONTRATISTA remita el comprobante de pago respectivo.
34. Como señala el DEMANDANTE, la Liquidación de la obra quedó consentida el día 29 de diciembre de 2014, cuando mediante Carta N° 0039-14-GG, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la Liquidación de la ENTIDAD.
35. La segunda condición para activar el plazo de pago, era la remisión del comprobante de pago respectivo, hecho que fue realizado mediante Carta Notarial N° 12239 de fecha 06 de abril de 2015, a la que adjuntó la Factura N° 000029. Entonces, los treinta (30) días calendarios de plazo que tenía la ENTIDAD para efectuar el pago de la Liquidación habría vencido el 07 de mayo de 2015.
36. En consecuencia, lo único que faltaría para culminar la relación contractual de entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO sería que esta última proceda con realizar el pago, ya que se trata de un derecho legítimo que le correspondería al CONTRATISTA.
37. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el atraso en el pago por causa imputable a la ENTIDAD genera el derecho del CONTRATISTA al pago de Intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de **LA LEY** y de la cláusula cuarta del **CONTRATO**. El cálculo de los intereses se realiza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.
38. Por lo expuesto, el CONTRATISTA sostiene que correspondería que se ampare esta Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal, ya que tanto el pago del saldo de la Liquidación de la obra como los intereses legales le corresponden al CONTRATISTA.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

39. Conforme lo indicado, en calidad de Segunda Pretensión Principal, EL CONTRATISTA solicita que el Árbitro Único fije que la ENTIDAD debe asumir todos los costos del

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

presente arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

40. Al respecto, señala el DEMANDANTE que, como se puede advertir de la revisión de sus fundamentos antes expuestos, el CONTRATISTA tiene expedito su derecho al reconocimiento de pago del saldo de la Liquidación de la obra, así como lo referente a los intereses legales, ya que no existe ninguna justificación respecto del atraso de su obligación de pago.
41. En atención a los argumentos expuestos y siendo que el derecho asistiría al DEMANDANTE, correspondería al Árbitro Único, al declarar fundada la presente demanda arbitral, disponer que la ENTIDAD asuma el pago íntegro de los costos arbitrales (honorarios arbitrales, honorarios de la Secretaría Arbitral, costos incurridos para la defensa, entre otros), pues ha sido su actuar irrazonable lo que ha obligado al CONTRATISTA a acudir a la vía arbitral a fin de hacer valer sus derechos.
42. Al respecto, corresponde recordar que el artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

43. Para el presente caso, no existe acuerdo alguno respecto de la asunción o distribución de los costos arbitrales, conforme se desprende de la lectura de la cláusula décima octava del **CONTRATO**. Por tal motivo, considerando que la ENTIDAD resultaría vencida, es que correspondería que se fije que todos los costos arbitrales serán de su cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**.
44. De esta manera y siendo que el ilegal y negligente proceder de la ENTIDAD es lo que ha determinado el inicio de este arbitraje, el DEMANDANTE solicita al Árbitro Único que disponga que la **DEMANDADA** sea la que asuma todos los costos arbitrales y, por tanto, se ordene el reintegro de los gastos arbitrales incurridos por el CONTRATISTA.

**IV. De la Contestación de la Demanda por parte de LA ENTIDAD:**

45. Conforme obra en el Expediente Arbitral, mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de junio de 2017, entre otros aspectos, el Árbitro Único dispuso correr traslado a la

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

ENTIDAD con la demanda presentada por el CONTRATISTA, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles la conteste, y de estimarlo presente, formule reconvencción.

46. Transcurrido el plazo anterior, la ENTIDAD no sólo no contestó la demanda, sino que tampoco presentó escrito alguno que expresara oposición, excepción, o pedido de un plazo adicional para cumplir con la contestación de la demanda.
47. Lo anterior conllevó a que mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017, el Árbitro Único declaró PARTE RENUENTE a la ENTIDAD, sin perjuicio de su eventual apersonamiento al proceso y/o la participación en el mismo en el estado en que se encuentre en el momento en que lo estimen pertinente, estando el Árbitro Único facultado a continuar con las actuaciones arbitrales conforme a Ley,

**V. De la falta de Contestación de la Demanda y la Calidad de PARTE RENUENTE de LA ENTIDAD:**

48. Conforme lo señalado, la ENTIDAD no contestó la demanda, habiendo participado únicamente en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único el 27 de abril de 2017, pero no habiendo participado en ninguna actuación arbitral posterior, pese a haber sido notificada debidamente con cada una de las actuaciones arbitrales conforme obra en autos del Expediente, dejándose constancia en el Expediente Arbitral respecto del carácter de PARTE RENUENTE de la misma.
49. En efecto, mediante la antes citada Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017, **debidamente notificada tanto a la ENTIDAD como al CONTRATISTA con fecha 08 de septiembre de 2017**, el Árbitro Único declaró PARTE RENUENTE a la ENTIDAD, con las consecuencias de Ley, sin perjuicio de su eventual apersonamiento al proceso y/o la participación en el mismo en el estado en que se encuentre en el momento en que lo estimen pertinente, estando el Árbitro Único facultado a continuar con las actuaciones arbitrales conforme a Ley,
50. Al respecto, en dicha oportunidad, el Árbitro Único estimó pertinente precisar que conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, la Defensa Jurídica de las Entidades del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos respectivos, siendo que, en concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), en su artículo 28°, establece la Estructura Orgánica Municipal Básica, la cual comprende la presencia de una Procuraduría Municipal;
51. Adicionalmente a lo anterior, el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece lo siguiente:

“(…)

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

(...)"

52. Concordante con lo anterior, el artículo 51° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 establece que "el Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1068 y en el presente Reglamento, las que se contemplan en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el Consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento".
53. De esa forma, la ENTIDAD no podía sin responsabilidad omitir actuar en el presente proceso arbitral, debiendo tener en cuenta de forma debida las atribuciones y obligaciones tanto de un Consejo Municipal como del Alcalde respectivo, establecidas en los artículos 9°, 20°, y otros, de la Ley Orgánica de Municipalidades, principalmente en lo que concierne a la defensa de derechos e intereses de la ENTIDAD que integran, bajo responsabilidad.
54. **Respecto a la jurisdicción arbitral en la cual se desarrolla el proceso**, el Árbitro Único estimó pertinente precisar también que el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 00142-2011-PA/TC emitida con fecha 21 de septiembre de 2011, ha establecido los alcances de la jurisdicción arbitral en los parágrafos del 10) al 13) de la citada Sentencia:

"(...)

10. De acuerdo con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes". A su turno el artículo 139° inciso 1) de la misma norma fundamental, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional", quedando claramente establecido que **"No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral"**.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

11. A partir de lo establecido por la norma fundamental, "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10). Desde esta perspectiva, **"este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"** (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).
12. Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).
13. Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.
- (...)".

55. Estando a lo expuesto, mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017, el Árbitro Único instó a las partes, y particularmente a la ENTIDAD a considerar debidamente la competencia y jurisdicción plena del Árbitro Único, debiendo velar por su adecuada defensa en el presente proceso, toda vez que en todo momento se otorgará las garantías necesarias para el debido ejercicio del Derecho de Defensa y

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

acceso a una Tutela Jurisdiccional Efectiva, en igualdad de oportunidades para ambas partes del arbitraje.

56. Sobre el particular, se precisó que la ENTIDAD debería tener presente que adicionalmente a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, resulta de aplicación supletoria al presente proceso lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, siendo que, particularmente en el artículo 46° de la citada Ley, se establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 46°.- Parte renuente.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

- a) El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, EL TRIBUNAL ARBITRAL PODRÁ CONTINUAR LAS ACTUACIONES Y DICTAR EL LAUDO CON FUNDAMENTO EN LAS PRUEBAS QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN.

(...)"

57. Estando a ello, advirtiendo la instalación válida del Arbitraje, además de haberse contado en dicha audiencia con la participación en la ENTIDAD y del CONTRATISTA conforme se dejó constancia en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 27 de abril de 2017, y no habiendo contestado la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada para dicho efecto, mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017, y notificada a ambas partes del arbitraje con fecha 08 de septiembre de 2017, correspondió al Árbitro Único declarar PARTE RENUENTE a la ENTIDAD, con las consecuencias de Ley, sin perjuicio de su apersonamiento al proceso en el estado en que se encuentre, estando el Árbitro Único facultado a continuar con las actuaciones arbitrales de la presente causa, pudiendo inclusive proceder a emitir el Laudo Arbitral con fundamento en las pruebas que obren en autos.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

## VI. De las Excepciones

58. Se deja constancia que las partes no han deducido excepciones en los actuados, no se han formulados cuestionamientos a los medios probatorios ofrecidos, ni tampoco se ha deducido oposición u objeción de cualquier naturaleza.

## VII. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

59. Mediante Resolución N° 04 de fecha 06 de noviembre de 2017, debidamente notificada tanto a la ENTIDAD como al CONTRATISTA con fecha 08 de noviembre de 2017, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, programándose el día 16 de noviembre de 2017 como fecha de desarrollo de la misma.

60. Mediante Resolución N° 05 de fecha 17 de noviembre de 2017, debidamente notificada tanto a la ENTIDAD como al CONTRATISTA con fecha 20 de noviembre de 2017, se citó nuevamente a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, programándose el día 24 de noviembre de 2017 como nueva fecha de desarrollo de la misma.

61. Con fecha 17 de noviembre de 2017, el CONTRATISTA presentó su propuesta de puntos controvertidos.

62. El 24 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, contando con la participación únicamente del CONTRATISTA, dejándose constancia de la inasistencia de algún representante de la ENTIDAD, pese a encontrarse debidamente notificada de la realización de la diligencia. En dicha oportunidad, en el numeral "2" del Acta de Audiencia respectiva, el Árbitro Único, tomando en cuenta las pretensiones planteadas, consideró que los puntos controvertidos del presente Proceso Arbitral, son los siguientes:

"(...)

- 2.1 *Determinar si corresponde, o no, que se declare el consentimiento de la Liquidación de OBRA aprobada por la ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2016-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se reconoce el saldo de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor de R&M.*
- 2.2 *Determinar si corresponde, o no, que, accesoriamente a lo anterior, se ordene a la ENTIDAD efectuar el pago del monto de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), correspondiente a la*

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

*Liquidación de Obra, más los intereses legales respectivos, a favor del CONTRATISTA.*

- 2.3** *Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.*

(...)"

63. Al respecto, el Árbitro Único dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden que han sido señalados en la citada Acta. Asimismo, podría omitir, el análisis de algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón de que el análisis realizado en ese momento ya no fuere necesario a discreción del Árbitro Único. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrían ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultará, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este Proceso Arbitral.

64. Seguidamente, en el numeral "3" de la citada Acta de Audiencia, atendiendo lo establecido en los numerales 32) y 33) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, el Árbitro Único, atendiendo los puntos controvertidos señalados de forma precedente, admitió los medios probatorios propuestos por las partes.

65. Por otro lado, en el numeral "4" del Acta de Audiencia en mención, el Árbitro Único dejó constancia de que las partes no han deducido excepciones en los actuados, no se han formulados cuestionamientos a los medios probatorios ofrecidos, ni tampoco se ha deducido oposición u objeción de cualquier naturaleza.

### **VIII. Audiencia de Pruebas**

66. Mediante Resolución N° 07 de fecha 12 de febrero de 2018, debidamente notificada al CONTRATISTA con fecha 16 de febrero de 2018, y a la ENTIDAD con fecha 20 de febrero de 2018, el Árbitro Único dispuso la realización de una o más Audiencias de Pruebas dada la falta de necesidad de actuación de medios probatorios, ello bajo la consideración de que los medios probatorios ofrecidos en autos corresponden en su totalidad a medios probatorios documentales, además de considerar la no formulación de cuestiones probatorias en autos.

67. En efecto, siendo facultad del Árbitro Único desarrollar una o más Audiencias de Pruebas, el Árbitro Único estimó pertinente dispensar la realización de la misma, máxime si conforme lo establecido en el numeral 48) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, las reglas del arbitraje establecían que se

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

citaría a una Audiencia de Pruebas si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, lo cual no resultó necesario en el presente arbitraje.

**IX. Alegatos y dispensa de Audiencia de Informes Orales**

68. Mediante la antes citada Resolución N° 07 de fecha 12 de febrero de 2018, debidamente notificada al CONTRATISTA con fecha 16 de febrero de 2018, y a la ENTIDAD con fecha 20 de febrero de 2018, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de presentar sus alegatos escritos.
69. En la misma resolución, se indicó a las partes que, en caso de solicitarlo alguna de ellas, el Árbitro Único procedería a programar fecha para la Audiencia de Informes Orales, o, en su defecto, se dispondría el plazo para laudar respectivo.
70. Con fecha 23 de febrero de 2018, el CONTRATISTA presentó sus respectivos alegatos, solicitando dispensar la realización de la Audiencia de Informes Orales.
71. Conforme lo anterior, no habiendo solicitado ninguna de las partes la realización de una Audiencia de Informes Orales, siendo que por el contrario, el CONTRATISTA solicitó dispensar la misma, mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de marzo de 2018, debidamente notificada al CONTRATISTA con fecha 26 de marzo de 2018, y a la ENTIDAD con fecha 27 de marzo de 2018, el Árbitro Único dispuso la realización de una o más Audiencias de Informes Orales.

**X. Cierre de la Etapa Probatoria y Plazo para Laudar**

72. Mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de marzo de 2018, **debidamente notificada al CONTRATISTA con fecha 26 de marzo de 2018, y a la ENTIDAD con fecha 27 de marzo de 2018**, se fijó en treinta (30) días hábiles como plazo para laudar, contados desde la fecha de notificación a ambas partes con la citada Resolución N° 08, el mismo que podría ser prorrogado a discreción del Árbitro Único por treinta (30) días hábiles adicionales.
73. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que conforme lo establecido en el tercer párrafo del numeral 15) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, "para fines del cómputo de los plazos del presente arbitraje, el término comenzará a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se reciba una notificación".
74. Conforme lo anterior, el plazo para laudar indicado en la Resolución N° 08 empezó a computarse desde el primer día hábil siguiente a la notificación de ambas partes con la citada Resolución N° 08, vale decir, a partir del **28 de marzo de 2018**.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

75. Mediante Resolución N° 09 de fecha 09 de mayo de 2018, **debidamente notificada tanto a la ENTIDAD como al CONTRATISTA con fecha 11 de mayo de 2018**, el Árbitro Único dispuso ampliar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, plazo adicional que debería computarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para laudar inicial, plazo el cual, inicialmente vencía el **14 de mayo de 2018**.
76. Al respecto, para efectos del cómputo inicial del plazo para laudar, el Árbitro Único estima pertinente precisar y recordar que conforme lo establecido en el numeral 15) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, los plazos del presente arbitraje se computan por días hábiles, por lo que los días "Jueves 29 de marzo", "Viernes 30 de marzo", "Viernes 13 de abril", y "Martes 01 de mayo", todos de 2018, no se consideran a efectos del cómputo del plazo para laudar, ello en razón de coincidir con (y/o constituir) los días feriados correspondientes a "Jueves Santo", "Viernes Santo", "Día no laborable declarado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-TR", y "Día Internacional del Trabajo", respectivamente.
77. En consecuencia, habiéndose ampliado mediante Resolución N° 09 el plazo para emitir el Laudo Arbitral, se advierte que el plazo final para emitir el Laudo Arbitral vence el **25 de junio de 2018**, sin perjuicio de los cinco (05) días hábiles con los que se cuenta para su notificación conforme las reglas del arbitraje contenidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017.
78. En efecto, conforme lo establecido en el numeral 61) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, al vencimiento del plazo para laudar, el Árbitro Único deberá remitir el laudo al Secretario Arbitral, debiendo ser el Laudo notificado dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, computado desde la fecha de emisión del Laudo Arbitral.

**XI. CONSIDERANDO:**

**XI.1 CUESTIONES PRELIMINARES**

1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único fue designado de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en ningún momento se formuló impugnación o reclamo alguno contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017; (iii) que el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la Entidad fue debidamente emplazado con la demanda, pero no contestó aquella ni dedujo excepción alguna, situación que fue debidamente advertida en autos, habiendo sido declarada PARTE RENUENTE; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que el Árbitro Único ejerce función jurisdiccional y como tal no se encuentra subordinado a autoridad administrativa, ejerciendo sus competencias de

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

conformidad con la legislación aplicable y; (vii) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

- De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión, sin perjuicio de la declaración de PARTE RENUENTE de la ENTIDAD.

### **XI.2 NORMATIVA APLICABLE**

- De manera previa al análisis de las materias a resolver en este arbitraje, el Árbitro Único considera necesario delimitar las normas aplicables, considerando las discrepancias suscitadas entre las partes, en relación a este tema.
- Conforme lo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, son de aplicación al presente arbitraje: 1) la Constitución Política del Perú; 2) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante **LA LEY o LA LCE**); 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, **EL REGLAMENTO o el RLCE**); 4) las normas de derecho público; y 5) las normas de derecho privado. Asimismo, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, **LA LEY DE ARBITRAJE**).

### **XI.3 ASPECTOS GENERALES DE LA MATERIA A ANALIZAR**

- Podemos definir, de modo general y amplio que, desde el punto de vista subjetivo, el régimen de Contratación Pública regido por la **LCE** comprende la totalidad de entidades públicas, incluidas las empresas estatales y dentro de ellas las empresas mixtas en las que se mantenga el control público de sus decisiones, así como los diversos fondos, sociedades de beneficencia y juntas de participación social. Ello involucra una posición totalizadora del Legislador, que ha optado por eliminar cualquier posible resquicio respecto al ámbito de aplicación de dicho régimen, de modo tal que en los hechos no existe administración alguna, que pueda sostener per se su exclusión del régimen de contrataciones del Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Este hecho en su momento constituyó un cambio dramático en el modo de afrontar las contrataciones y adquisiciones del Estado, puesto que con anterioridad a la Ley N° 26850 del 27 de julio de 1997, que aprobó el texto original de la anterior Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existía en el Perú un régimen disperso y desconcentrado, en el que existía normativa distinta para los casos de obras, consultorías de obras, servicios y bienes, siendo que dentro de estos últimos

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

6. Como contraparte del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de la **LCE**, tenemos a su vez, su ámbito objetivo, es decir el conjunto de contrataciones que se encuentran dentro de sus alcances, puesto que si bien todas las entidades públicas (o simplemente entidades como las llama la **LCE**) están sujetas a su ámbito, ello no implica que todos los contratos que suscriban sigan igual suerte. Todo depende, en estricto, de la materia contractual involucrada.
7. Esto quiere decir, que en principio toda contratación efectuada por una institución considerada estatal con cargo a recursos públicos, debería hacerse bajo un régimen y procedimiento especial, que se denomina en el Perú como Régimen de Contratación Estatal, regido para efectos del presente caso arbitral por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias y complementarias.
8. El sustento constitucional para dicha obligación, es el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, en cuanto establece que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes", agregando la parte final de dicha disposición que corresponde a la ley establecer el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades<sup>2</sup>.

supuestos resultaba paradigmático el caso de las empresas estatales, las que estaban sometidas a sus propias disposiciones internas, que no siempre resultaban igualmente accesibles, de facto, entre los potenciales proveedores del mercado en su conjunto. Es justamente en el ámbito de las empresas estatales donde se da aún la mayor tensión entre las disposiciones aplicables a todas las entidades estatales y las propias necesidades de un mercado en competencia, tal como ocurrió que con el caso de Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU S.A., que obtuvo un régimen privativo especial para seleccionar al postor mercedor de la Buena Pro, pero siempre engarzado en las normas generales del régimen común, al igual que las Cajas Municipales a partir del ejercicio presupuestal 2010.

<sup>2</sup> Al respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los Fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC<sup>2</sup>, que al referirse al objeto del artículo 76° de la Constitución Política, relativo a la constitucionalidad de dicho régimen, sostiene que: "*La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados (...)*" (El subrayado es nuestro).

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

**EL CONTRATO EN GENERAL**

9. En esa línea, en la relación contractual existe un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o CONTRATISTA, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle<sup>3</sup> expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *"un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"*.
10. En general, incluyendo el caso de los contratos en los que participa como parte el Estado (para adquirir o contratar según el caso un bien, un servicio o la ejecución de una obra), estos tienen como característica ser uno de prestaciones recíprocas, es decir un contrato en el cual las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra, es decir, son aquellos en los que los beneficios o ventajas que las partes pretenden lograr a través de la celebración y ejecución del contrato son recíprocos.
11. Sobre el particular De la Puente y Lavalle<sup>4</sup> señala que "Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido".
12. Adicionalmente a las características de los contratos, en los casos en los que una de las partes sea la Administración, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el régimen de Contratación Estatal, es decir principalmente en la **LEY** y su **REGLAMENTO**. En estos casos, las disposiciones civiles serán únicamente supletorias en defecto de la norma de Contratación Pública u otras normas de Derecho Público, debiendo primar la normativa específica, tal como se detallará en el acápite siguiente.

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

<sup>4</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Estudios del contrato privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

**EL CONTRATO ADMINISTRATIVO EN ESPECIAL**

13. En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.

14. Así, el artículo 142º del **REGLAMENTO** aplicable, establece que:

*"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.*

*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".*

15. En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos y las propias Bases Integradas a las que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos – incluida la aprobación de ampliaciones de plazo, la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

16. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

17. Por los primeros, la entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes en los casos en los cuales la **LEY** o el **REGLAMENTO** le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
18. En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.

**XI.4 SOBRE EL TOTAL DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE CASO ARBITRAL**

19. En el presente caso, la demanda original de fecha 19 de mayo de 2017 presenta dos (02) pretensiones principales, una de las cuales presenta a su vez una pretensión accesoria y otro de los cuales corresponde al pronunciamiento sobre condena de costos y costas procesales que, al tratarse de una obligación legal de este Árbitro Único será tratada en un acápite aparte.
20. Para efectos metodológicos, se analizarán los diversos puntos controvertidos, teniéndose en cuenta la materia tratada, la posición de las partes, y los medios probatorios aportados y admitidos en autos:

**XI.5 PRETENSIONES COMPRENDIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DEL CONTRATISTA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017**

21. Las pretensiones y/o puntos controvertidos bajo análisis son las siguientes:
- 21.1 Determinar si corresponde, o no, que se declare el consentimiento de la Liquidación de OBRA aprobada por la ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2016-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se reconoce el saldo de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor de R&M.
  - 21.2 Determinar si corresponde, o no, que, accesoriamente a lo anterior, se ordene a la ENTIDAD efectuar el pago del monto de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), correspondiente a la Liquidación de Obra, más los intereses legales respectivos, a favor del CONTRATISTA.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

**21.3** Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

22. Respecto a dichas pretensiones, señala el DEMANDANTE que no existe controversia alguna entre las partes del **CONTRATO**, restando únicamente el cumplimiento por parte de la ENTIDAD respecto de cancelar el saldo a favor del CONTRATISTA determinado en la Liquidación de Obra aprobada por la propia ENTIDAD.

23. En efecto, señala el DEMANDANTE que el presente caso consiste en la culminación de un contrato de obra, debiendo advertirse que no existe controversia, oposición, objeción y observación alguna, de ninguna de las partes involucradas, respecto de la Liquidación Final de la obra y del monto que le adeudaría la ENTIDAD al CONTRATISTA.

24. Sin embargo, al no haber culminado el contrato por falta de pago de la liquidación a cargo de la ENTIDAD, el CONTRATISTA se habría visto en la necesidad de iniciar el proceso arbitral con el único fin de cobrar el monto pendiente de la liquidación a su favor.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

25. Conforme lo indicado, en calidad de Primera Pretensión Principal, EL CONTRATISTA solicita que se declare el consentimiento de la Liquidación de obra aprobada por la ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2016-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se reconoce el saldo de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor del CONTRATISTA.

26. Al respecto, señala el DEMANDANTE que el día 15 de agosto de 2014, tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD suscribieron **EL CONTRATO**, por el monto de S/. 371,882.18 (Trescientos setenta y un mil ochocientos ochenta y dos con 18/100 Soles) y un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios.

27. Luego de realizados los trabajos respectivos, se procedió a la Recepción de Obra conforme a lo previsto en el artículo 210° del **REGLAMENTO**.

28. El 21 de noviembre de 2014 se habría llevado a cabo la Recepción de la obra, con la presencia del Comité de Recepción.

29. En la mencionada Acta de Recepción de Obra, se habría realizado la verificación física de la obra, dejando constancia que el CONTRATISTA había ejecutado la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas y a las partidas del Expediente Técnico, sin observación u objeción alguna. Por tal motivo, es que en ese mismo momento se habría procedido a la recepción de la obra y se habría dado inicio al procedimiento de liquidación del **CONTRATO**, como único y último acto pendiente.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

30. En relación a la Liquidación de la obra, señala el DEMANDANTE que una vez que la ENTIDAD recepcionó la obra, es que correspondía proceder con la liquidación respectiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 211° del **REGLAMENTO**.
31. El CONTRATISTA contaba con un plazo de sesenta (60) días calendarios para presentar su liquidación, conforme se desprende del primer párrafo del artículo 211° del **REGLAMENTO**.
32. Entonces, considerando que la obra fue recepcionada por la ENTIDAD el día 21 de noviembre de 2014, es que EL DEMANDANTE tenía hasta el 21 de enero de 2015 para presentar su liquidación.
33. Dentro del plazo indicado, mediante Carta s/n de fecha 16 de diciembre de 2014, el CONTRATISTA presentó su Liquidación de obra, la cual determinaba un saldo a su favor de **S/. 62,652.43** (Sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos con 43/100 Soles).
34. Ahora bien, efectuando revisión de la liquidación presentada, correspondía a la ENTIDAD pronunciarse al respecto, aceptándola, observándola o, de considerarlo pertinente, elaborando otra. Todo lo anterior debía realizar dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios. Entonces, considerando la fecha de presentación de la liquidación del CONTRATISTA, es que la ENTIDAD tenía hasta el día 14 de febrero de 2015 para proceder con realizar cualquiera de los mencionados actos.
35. Mediante Carta N° 149-2014-MPL-GDD/SDU de fecha 26 de diciembre de 2014, dentro del plazo previsto para tal efecto, la ENTIDAD remitió su Liquidación de Obra, cuyo resultado determinaba el monto de **S/ 48,911.04** (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor del CONTRATISTA, monto que se descompone en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
Saldo a favor del CONTRATISTA	S/ 11,722.82 (Once mil setecientos veintidós con 82/100 Soles)
Garantía de Fiel Cumplimiento	S/ 37,188.22 (Treinta y siete mil ciento ochenta y ocho con 22/100 Soles)
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 48,911.04</b> (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles)

36. Ante esta situación, es que el CONTRATISTA contaba con un plazo de quince (15) días calendarios para pronunciarse. De transcurrir este plazo sin pronunciamiento alguno por parte del CONTRATISTA, es que la Liquidación de la ENTIDAD hubiera quedado consentida.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

37. Sin embargo, dentro del plazo previsto, es que mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha 29 de diciembre de 2014, EL CONTRATISTA MANIFESTÓ SU CONFORMIDAD RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA, por lo que ésta ha quedado consentida, al no haber sido objeto de observación.
38. Posteriormente, mediante **Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD** de fecha 31 diciembre de 2014, la ENTIDAD aprobó la Liquidación de obra por el monto de **\$/. 48,911.04** (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), poniendo dicha decisión en conocimiento de la Sub Gerencia de Tesorería, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Secretaría General y de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano para los fines respectivos.
39. Con el consentimiento de la Liquidación de Obra, es que el CONTRATISTA remitió su Carta Notarial N° 12239 de fecha 06 de abril de 2015 con la Factura N° 000029, para que la ENTIDAD proceda con realizar el pago del saldo a su favor, conforme su aprobado por la propia ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD de fecha 31 diciembre de 2014.
40. Sin embargo, a pesar de que no existiría controversia alguna respecto de la Liquidación de la obra, y pese al requerimiento del CONTRATISTA, la ENTIDAD no se manifestó, ya que simplemente se abstuvo de realizar gestión alguna.
41. Por ello, es que el día 30 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA remitió la Carta Notarial N° 14103 a la ENTIDAD, en la que se reitera el requerimiento de pago del saldo a su favor, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales respectivas.
42. Sin embargo, una vez más, la ENTIDAD no canceló ni se pronunció sobre el requerimiento de pago. En vista de lo anterior, es que mediante Carta Notarial N° 14116 de fecha 06 de enero de 2017, el CONTRATISTA inició el procedimiento arbitral, al notificar a la ENTIDAD con su solicitud de arbitraje, la cual tampoco fue respondida.
43. En palabras el DEMANDANTE, como se advierte, a pesar de la legitimidad y manifiesta procedencia del requerimiento de pago del CONTRATISTA, la ENTIDAD se mantuvo en silencio absoluto, sin señalar ni siquiera algún motivo, ni fáctico ni jurídico, que justifique su inacción respecto del pago del saldo a favor del DEMANDANTE.
44. Prueba de lo anterior, sería que no existiría documentación alguna que pueda justificar el incumplimiento en el pago respecto del saldo a favor del CONTRATISTA, ya que la postura adoptada por la ENTIDAD consiste simplemente en la ausencia total de pronunciamiento.
45. Entonces, señala el DEMANDANTE que podrá advertirse que no existe controversia alguna (i) respecto del procedimiento de liquidación, ya que se siguió cabalmente el procedimiento previsto en el artículo 21° del **REGLAMENTO**, y (ii) respecto del monto o

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

de su consentimiento, ya que tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD están de acuerdo en todos estos aspectos.

46. Respecto a todo lo anterior, **DE LA REVISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017 (DEMANDA), SE ADVIERTE Y VERIFICAN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- a) Con fecha **15 de agosto de 2014** se suscribió el Contrato N° 048-2014/ADS, cuyo objeto fue el "Mejoramiento de la Iluminación y Ornato del Parque San Lucas, Distrito de Pueblo Libre, Lima, Lima", por el monto de S/. 371,882.18 (Trescientos Setenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 18/100 Nuevos Soles), y con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario.
- b) Con fecha **21 de noviembre de 2014** se llevó a cabo la Recepción de la Obra, suscribiéndose el acta respectiva en la misma fecha, en la cual se dejó constancia de la culminación de la misma de acuerdo a lo contratado (salvo vicios ocultos).
- c) Mediante Carta S/n presentada con fecha **18 de diciembre de 2014**, el CONTRATISTA presentó su Liquidación de Obra a efectos de que la ENTIDAD se pronuncie sobre la misma. La liquidación presentada por el CONTRATISTA determinaba un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/. 62,652.43 (Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 43/100 Nuevos Soles), monto que comprende la Devolución del Fondo Garantía de Fiel Cumplimiento (S/. 37,188.22) y el Saldo a favor por Liquidación de S/. 25,464.21.
- d) Mediante **Carta N° 149-2014-MPL-GDD/SDU** de fecha **26 de diciembre de 2014**, la ENTIDAD comunicó su pronunciamiento sobre la Liquidación de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a S/. 48,911.04 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).
- e) Mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha **29 de diciembre de 2014**, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la Liquidación de Obra elaborada por la ENTIDAD, solicitando tener por consentida la misma, y proceder al pago respectivo, indicándose que en estricto, S/. 11,722.82 corresponde al saldo a su favor por Liquidación de Obra, y S/. 37,188.22 por concepto de devolución de garantía de fiel cumplimiento, la misma que fue retenida en sus valorizaciones.
- f) Mediante **Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD** de fecha **31 de diciembre de 2014**, la ENTIDAD aprobó la Liquidación Final de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a S/. 48,911.04 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

- g) Con fecha **06 de abril de 2015**, el CONTRATISTA remitió su factura correspondiente al saldo de Liquidación de Obra a su favor, la misma que fue aprobada por la ENTIDAD. Remitiendo la Factura N° 000029, por el monto de **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido IGV).
- h) Con fecha **30 de diciembre de 2016**, el CONTRATISTA reiteró a la ENTIDAD su pedido de pago de la Liquidación de Obra, aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, indicándose nuevamente que S/. 11,722.82 corresponde al saldo a su favor por Liquidación de Obra, y S/. 37,188.22 por concepto de devolución de garantía de fiel cumplimiento, la misma que fue retenida en sus valorizaciones.
- i) No mereciendo respuesta, con fecha **06 de enero de 2017**, el CONTRATISTA formuló solicitud de arbitraje.

47. Respecto a la Liquidación de una obra, el artículo 211° del **REGLAMENTO** aplicable establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 211° - Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, **dentro de un plazo de sesenta (60) días** o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, **contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse**, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.**

**Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.**

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

comunicó su pronunciamiento sobre la Liquidación de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).

53. Estando a lo anterior, luego del pronunciamiento de la ENTIDAD, de existir alguna observación del CONTRATISTA, éste contaba con el plazo de quince (15) días calendario para pronunciarse, siendo que, de lo contrario, la Liquidación quedaba aprobada con las observaciones de la ENTIDAD.
54. En efecto, conforme lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 211° del **REGLAMENTO** aplicable, "cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas".
55. Ahora, en el presente caso, el CONTRATISTA no cuestionó el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto de la Liquidación de Obra, sino que por el contrario, la misma manifestó expresamente su conformidad con la misma, solicitando tener por consentida la Liquidación de Obra elaborada por la ENTIDAD.
56. En efecto, mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha **29 de diciembre de 2014**, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la Liquidación de Obra elaborada por la ENTIDAD, solicitando tener por consentida la misma, y proceder al pago respectivo, indicándose que del saldo a favor del CONTRATISTA determinado por la propia ENTIDAD, S/. 11,722.82 corresponde al saldo a su favor por Liquidación de Obra, y el monto de S/. 37,188.22 corresponde a la devolución de garantía de fiel cumplimiento, la misma que fue retenida en sus valorizaciones.
57. Estando a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 211° del **REGLAMENTO** aplicable, la liquidación de obra inicialmente presente por el CONTRATISTA, luego observada y reformulada por la ENTIDAD, se tiene por aprobada incluyendo el pronunciamiento de la ENTIDAD, vale decir, incluyendo la reformulación efectuada por la ENTIDAD, vale decir, se tiene por consentida, **RESULTANDO FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATISTA**, siendo que el propio CONTRATISTA manifestó su conformidad con el pronunciamiento de la ENTIDAD sobre la liquidación de obra,
58. De forma posterior, mediante **Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD** de fecha **31 de diciembre de 2014**, la ENTIDAD aprobó la Liquidación Final de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).
59. Respecto a lo anterior, es de precisar que la aprobación de la Liquidación de Obra resulta un acto formal, siendo que la Liquidación de Obra se tuvo por aprobada al

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

momento de la conformidad del CONTRATISTA frente a la liquidación elaborada por la ENTIDAD.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

60. Conforme lo indicado anteriormente, en calidad de Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, EL CONTRATISTA solicita que se ordene a la ENTIDAD el pago del monto de **S/ 48,911.04** (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles), correspondiente a la Liquidación de Obra, **más los intereses legales respectivos.**
61. Al respecto, señala el DEMANDANTE que luego de remitir su liquidación, la ENTIDAD remitió su propia liquidación, en la que figura un resultado reformulado, por lo que, posteriormente, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la liquidación realizada por la ENTIDAD mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha 29 de diciembre de 2014.
62. Dado lo anterior, señala el DEMANDANTE que quedaría claro que el consentimiento de la Liquidación de la obra habría ocurrido el 29 de diciembre de 2014. En vista a ello, correspondería determinar en qué momento debió ocurrir el pago de la misma, siendo que la respuesta se encontraría en la cláusula cuarta del **CONTRATO:**

**"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**

LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA MUNICIPALIDAD o EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses de conformidad con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes."

63. Como se puede apreciar, el monto de la Liquidación debía pagarse cuando se cumplan las condiciones previstas en la citada cláusula cuarta del **CONTRATO:** (i) que la liquidación haya quedado consentida y (ii) que el CONTRATISTA remita el comprobante de pago respectivo.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

- 64. Como señala el DEMANDANTE, la Liquidación de la obra quedó consentida el día 29 de diciembre de 2014, cuando mediante Carta N° 0039-14-GG, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la Liquidación de la ENTIDAD.
- 65. La segunda condición para activar el plazo de pago, era la remisión del comprobante de pago respectivo, hecho que habría sido realizado mediante Carta Notarial N° 12239 de fecha 06 de abril de 2015, a la que adjuntó la Factura N° 000029. Entonces, los treinta (30) días calendarlos de plazo que tenía la ENTIDAD para efectuar el pago de la Liquidación habría vencido el 07 de mayo de 2015.
- 66. En consecuencia, lo único que faltaría para culminar la relación contractual de entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO sería que esta última proceda con realizar el pago, ya que se trata de un derecho legítimo que le correspondería al CONTRATISTA.
- 67. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el atraso en el pago por causa imputable a la ENTIDAD genera el derecho del CONTRATISTA al pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de LA LEY y de la cláusula cuarta del CONTRATO. El cálculo de los intereses se realiza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.
- 68. Por lo expuesto, el CONTRATISTA sostiene que correspondería que se ampare esta Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal, ya que tanto el pago del saldo de la Liquidación de la obra como los intereses legales le corresponden al CONTRATISTA.
- 69. Respecto a todo lo anterior, **DE LA REVISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017 (DEMANDA), SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:**
  - a) Con fecha **15 de agosto de 2014** se suscribió el Contrato N° 048-2014/ADS, cuyo objeto fue el "Mejoramiento de la Iluminación y Ornato del Parque San Lucas, Distrito de Pueblo Libre, Lima, Lima", por el monto de S/. 371,882.18 (Trescientos Setenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 18/100 Nuevos Soles), y con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario.
  - b) La cláusula cuarta del citado contrato establece lo siguiente:

**CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**

LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA MUNICIPALIDAD o EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de Intereses de conformidad con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

c) Por su parte, la cláusula séptima establece lo siguiente:

**CLÁUSULA SÉTIMA:**

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la declaración jurada solicitando la aplicación de la retención del diez por ciento (10%) por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento, dicha retención se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, por el importe de S/. 37,188.22 (Treinta y Siete Mil Ciento Ochenta y Ocho con 22/100 Nuevos Soles), la cual será devuelta hasta el consentimiento de la Liquidación Final.

70. Sobre el particular, el artículo 181° del **REGLAMENTO** aplicable establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 181° - Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

**En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.**

(El subrayado es nuestro).

(...)"

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

71. Por su parte, el artículo 48° de la LEY aplicable establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 48°- Intereses y penalidades**

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

(El subrayado es nuestro).

(...)"

72. Conforme se advierte en el presente caso, la cláusula séptima del **CONTRATO** establece que el CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la declaración jurada solicitando la aplicación de la retención del diez por ciento (10%) por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento, siendo que dicha retención se efectuaría durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, por el importe de S/. 37,188.22 (Treinta y Siete Mil Ciento Ochenta y Ocho con 22/100 Nuevos Soles), la cual sería devuelta luego del consentimiento de la Liquidación Final.

73. Mediante Carta S/n presentada con fecha **18 de diciembre de 2014**, el CONTRATISTA presentó su Liquidación de Obra a efectos de que la ENTIDAD se pronuncie sobre la misma.

74. La liquidación presentada por el CONTRATISTA determinaba un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/. 62,652.43 (Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 43/100 Nuevos Soles), monto que comprende la Devolución del Fondo Garantía de Fiel Cumplimiento (S/. 37,188.22) y el Saldo a favor por Liquidación de S/. 25,464.21.

75. Frente a lo anterior, mediante **Carta N° 149-2014-MPL-GDD/SDU** de fecha **26 de diciembre de 2014**, la ENTIDAD comunicó su pronunciamiento sobre la Liquidación de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

76. Estando al pronunciamiento de la ENTIDAD, mediante Carta N° 0039-14-GG de fecha **29 de diciembre de 2014**, el CONTRATISTA manifestó su conformidad con la Liquidación de Obra elaborada por la ENTIDAD, solicitando tener por consentida la misma, y proceder al pago respectivo, precisando que, del saldo determinado por la ENTIDAD, S/. 11,722.82 corresponde al saldo a su favor por Liquidación de Obra, y el monto de S/. 37,188.22 corresponde a la devolución de garantía de fiel cumplimiento, la misma que fue retenida en sus valorizaciones.
77. Posteriormente, mediante **Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD** de fecha **31 de diciembre de 2014**, la ENTIDAD aprobó la Liquidación Final de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).
78. Sobre lo anterior, el Árbitro Único estima pertinente precisar que, estando al carácter fundado de la primera pretensión principal, corresponde evaluar ahora la procedencia de la pretensión accesoria a dicha pretensión principal del DEMANDANTE, no siendo automática su aprobación o no.
79. En efecto, si bien es cierto se ha producido el consentimiento de la Liquidación de la Obra, resulta importante realizar algunas precisiones respecto a los conceptos y orden de pago de la misma.
80. Al respecto, conforme lo señalado por el CONTRATISTA en la Carta N° 0039-14-GG de fecha **29 de diciembre de 2014**, en ésta, el DEMANDANTE manifestó su conformidad con la Liquidación de Obra elaborada por la ENTIDAD, solicitando tener por consentida la misma, y proceder al pago respectivo, precisando que, del saldo determinado por la ENTIDAD, S/. 11,722.82 corresponde al saldo a su favor por Liquidación de Obra, y el monto de S/. 37,188.22 corresponde a la devolución de garantía de fiel cumplimiento, la misma que fue retenida en sus valorizaciones.
81. Posteriormente, mediante **Resolución de Gerencia N° 036-2014-MPL-GDD** de fecha **31 de diciembre de 2014**, la ENTIDAD aprobó la Liquidación Final de Obra, determinando un saldo a favor del CONTRATISTA equivalente a **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido impuestos).
82. Sobre el particular, a partir de la revisión de los documentos obrantes en autos, es de precisarse que el saldo de la Liquidación de obra aprobada incluye dos (02) conceptos: i) Saldo de Liquidación de Obra propiamente dicho, y ii) Monto retenido en calidad de garantía de Fiel Cumplimiento.
83. Dado lo anterior, se advierte que al momento de ordenarse el pago de la Liquidación, únicamente el saldo a favor de Liquidación propiamente dicho debe ser facturado incluyendo los impuestos de Ley, siendo que el monto a ser devuelto en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento no requiere la presentación de un comprobante a efectos de que se efectúe la devolución respectiva, siendo que las retenciones son

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

efectuadas sobre montos de valorización ya facturados (incluyendo impuestos) en las respectivas valorizaciones de obra formuladas durante el desarrollo de la obra.

84. De esa forma, si bien es cierto que con fecha **06 de abril de 2015**, el CONTRATISTA remitió su factura correspondiente al saldo de Liquidación de Obra a su favor, liquidación que fue aprobada por la ENTIDAD, remitiendo la Factura N° 000029, por el monto de **S/. 48,911.04** (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Once con 04/100 Nuevos Soles) (Incluido IGV), se advierte que dicha factura debe ser reformulada conforme lo indicado en el párrafo anterior a efectos de que la ENTIDAD proceda al pago del saldo de Liquidación ahora ordenado mediante el presente Laudo Arbitral.

**EN RELACIÓN AL PAGO DE INTERESES**

85. Sin perjuicio de lo anterior, y dada la falta de pronunciamiento de la ENTIDAD frente a los requerimientos de pago del CONTRATISTA, se advierte que, efectivamente, habiendo sido presentado el comprobante del CONTRATISTA a la ENTIDAD con fecha 06 de abril de 2015, y habiendo quedado consentida previamente la Liquidación de Obra, en aplicación de lo establecido en la cláusula cuarta del **CONTRATO**, la ENTIDAD debía proceder al pago de la Liquidación de Obra dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cumplimiento de ambos eventos, vale decir, del consentimiento de la Liquidación y de la presentación del comprobante respectivo.
86. Es así que, la ENTIDAD tenía hasta el 06 de mayo de 2015 para proceder al pago respectivo, empezando a correr Intereses legales a partir del día 07 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago, los cuales deberán ser calculados en la etapa de ejecución del Laudo Arbitral.
87. De esa forma, resulta **FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, debiendo observarse la precisión sobre el comprobante de pago a ser remitido, los conceptos de liquidación, así como la fecha de cálculo de los respectivos intereses.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

88. Conforme lo indicado, en calidad de Segunda Pretensión Principal, EL CONTRATISTA solicita que el Árbitro Único fije que la ENTIDAD debe asumir todos los costos del presente arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
89. Al respecto, sin perjuicio de la pretensión citada, al tratarse de una obligación legal de este Árbitro Único, la condena de costos y costas será tratada De Oficio en un acápite aparte.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

**XII. De la Falta de Contestación de la Demanda por parte de LA ENTIDAD y el respeto de sus derechos durante el arbitraje**

90. Conforme obra en el Expediente Arbitral, mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de junio de 2017, entre otros aspectos, el Árbitro Único dispuso correr traslado a la ENTIDAD con la demanda presentada por el CONTRATISTA, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles la conteste, y de estimarlo presente, formule reconvencción.
91. Transcurrido el plazo anterior, **la ENTIDAD no sólo no confesó la demanda, sino que tampoco presentó escrito alguno que expresara oposición, excepción, o pedido de un plazo adicional para cumplir con la contestación de la demanda.**
92. Lo anterior conllevó a que mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017, el Árbitro Único declaró PARTE RENUENTE a la ENTIDAD, sin perjuicio de su eventual apersonamiento al proceso y/o la participación en el mismo en el estado en que se encuentre en el momento en que lo estimen pertinente, estando el Árbitro Único facultado a continuar con las actuaciones arbitrales conforme a Ley,
93. En efecto, conforme lo señalado, la ENTIDAD no contestó la demanda, habiendo participado únicamente en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único el 27 de abril de 2017, pero no habiendo participado en ninguna actuación arbitral posterior, **pese a haber sido notificada debidamente con cada una de las actuaciones arbitrales conforme obra en autos del Expediente**, dejándose constancia en el Expediente Arbitral respecto del carácter de PARTE RENUENTE de la misma, estando el Árbitro Único facultado a continuar con las actuaciones arbitrales conforme a Ley,
79. Al respecto, mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017 el Árbitro Único instó a las partes, y particularmente a la ENTIDAD a considerar debidamente la competencia y jurisdicción plena del Árbitro Único, debiendo velar por su adecuada defensa en el presente proceso, toda vez que en todo momento se otorga las garantías necesarias para el debido ejercicio del Derecho de Defensa y acceso a una Tutela Jurisdiccional Efectiva, en igualdad de oportunidades para ambas partes del arbitraje.
80. Sobre el particular, en dicha oportunidad se precisó que la ENTIDAD debería tener presente que adicionalmente a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, resulta de aplicación supletoria al presente proceso lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, siendo que, particularmente en el artículo 46° de la citada Ley, se establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 46°.- Parte renuente.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, **cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:**

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

- d) *El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.*
- e) *El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.*
- f) *Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, **EL TRIBUNAL ARBITRAL PODRÁ CONTINUAR LAS ACTUACIONES Y DICTAR EL LAUDO CON FUNDAMENTO EN LAS PRUEBAS QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN.***

(...)"

81. Estando a ello, advirtiéndolo la instalación válida del Arbitraje, además de haberse contado en dicha audiencia con la participación en la ENTIDAD y del CONTRATISTA conforme se dejó constancia en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 27 de abril de 2017, y no habiendo contestado la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada para dicho efecto, mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de agosto de 2017, y notificada a ambas partes del arbitraje con fecha 08 de septiembre de 2017, correspondió al Árbitro Único declarar PARTE RENUENTE a la ENTIDAD, con las consecuencias de Ley, sin perjuicio de su apersonamiento al proceso en el estado en que se encuentre, estando el Árbitro Único facultado a continuar con las actuaciones arbitrales de la presente causa, podiendo inclusive proceder a emitir el Laudo Arbitral con fundamento en las pruebas que obren en autos.

82. De esa forma, si bien es cierto la ENTIDAD no contestó la demanda ni participó en alguna actuación arbitral posterior al Acta de Instalación del arbitraje, debe dejarse constancia de que en todo momento se notificó cada resolución y cada actuación arbitral a la ENTIDAD, habiendo tenido ésta la oportunidad de apersonarse a instancia en cualquier momento para la defensa de sus derechos, teniendo toda la oportunidad en igualdad de condiciones con el CONTRATISTA, por lo que el Árbitro Único deja constancia de que en el presente arbitraje se ha respetado en todo momento la Igualdad de Oportunidades de ambas partes, el Derecho a la Defensa, la Buena Fe, y en general, el Derecho a una Tutela Jurisdiccional Efectiva para ambas partes.

### XIII. RESPECTO AL REGISTRO DEL LAUDO EN EL SEACE

83. Conforme lo anterior, la ENTIDAD fue declarada PARTE RENUENTE al no haber contestado la demanda, siendo que la misma tampoco participó en actuación arbitral posterior.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

84. En ese escenario, la ENTIDAD tampoco dio cumplimiento al registro de la controversia y datos del Árbitro Único en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) en aplicación de lo establecido en la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD y en la Directiva N° 008-2016-OSCE/CD.
85. Se entiende que el registro anterior habilita a un árbitro a registrar en el SEACE el laudo que emita sobre la controversia sometida a su jurisdicción.
86. Ahora, no estando habilitado el registro del Laudo dado el incumplimiento de la ENTIDAD, el Árbitro Único procedió a efectuar la consulta respectiva en las Oficinas pertinentes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), siendo que, conforme lo indicado por la Dirección de Arbitraje, la misma se encarga de registrar en el SEACE un Laudo que sea emitido en un caso en el cual la ENTIDAD no cumpla con Registrar en el SEACE la controversia y los datos de los árbitros, por lo que se entiende cumplida la obligación del Árbitro Único con la remisión de un ejemplar del Laudo a la Dirección de Arbitraje del OSCE para su registro respectivo.

**XIV. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE**

94. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56° 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
95. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Árbitro Único y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
96. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante el desarrollo del arbitraje que ambas partes asistieron a la Audiencia de Instalación del Arbitraje, pero luego, la ENTIDAD hizo caso omiso de toda comunicación y notificación de las actuaciones arbitrales.
97. Se advierte que si bien es cierto los derechos del CONTRATISTA lo asistían, el mismo se vio en la obligación de acudir al arbitraje para hacer valer sus derechos y procurar el pago de una Liquidación de Obra aprobada por la propia ENTIDAD.
98. De esa forma, siendo el DEMANDADO la parte vencida de este arbitraje, la ENTIDAD deberá asumir el íntegro de los costos arbitrales señalados en los literales a) y b) del

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

artículo 70° de la **LEY DE ARBITRAJE**, vale decir, asumir los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral Ad Hoc.

99. Estando a lo anterior, habiendo el CONTRATISTA asumido el total de los honorarios arbitrales tanto del Árbitro Único como del Secretario Arbitral Ad hoc conforme lo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, corresponde a la ENTIDAD reembolsar la totalidad de los honorarios antes citados a favor del CONTRATISTA, vale decir, reembolsar los honorarios arbitrales establecidos en los numerales 72) y 73) de la citada Acta de Instalación.
100. Ahora, respecto a la generación de intereses en estos pagos de honorarios, en aplicación de lo establecido en el numeral 74) del Acta de Instalación del Arbitraje de fecha 27 de abril de 2017, el Árbitro Único estima pertinente indicar que el reembolso de los honorarios arbitrales devengará intereses a favor del CONTRATISTA a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de consentimiento del presente Laudo Arbitral, o del primer día hábil siguiente de la ratificación de la validez del presente laudo por parte del Poder Judicial, dependiendo de las incidencias en cada caso, en ambos casos, hasta la fecha efectiva de reembolso.
101. Finalmente, en lo que respecta a los gastos de defensa legal, el Árbitro Único estima pertinente establecer que cada parte asuma los gastos incurridos para su defensa legal, máxime si no se ha determinado ni peticionado un monto de gastos incurridos para en defensa legal.

**XV. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

102. Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de La Ley de Arbitraje.
103. En ese sentido, se deja constancia de que la decisión contenida en el presente Laudo es el resultado del análisis realizado y de la convicción asumida por el Árbitro Único sobre las controversias sometidas a esta jurisdicción, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
104. Del mismo modo, se deja constancia de que durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este Laudo se han tenido presente y respetado los principios del Derecho a un Debido Proceso que orientan y ordenan todo arbitraje.

Por lo que el Árbitro Único, en Derecho;

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**  
**CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**

---

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la empresa R&M CONTRATISTAS S.A.C., y en consecuencia, declarar el consentimiento de la Liquidación de obra aprobada por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre mediante Resolución de Gerencia N° 036-2016-MPL-GDD de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se reconoce el saldo de S/ 48,911.04 (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor de R&M.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la empresa R&M CONTRATISTAS S.A.C., y en consecuencia, **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre efectuar el pago del monto de **S/ 48,911.04** (Cuarenta y ocho mil novecientos once con 04/100 Soles) a favor de la empresa R&M CONTRATISTAS S.A.C., monto correspondiente al saldo a favor del CONTRATISTA determinado en la Liquidación de Obra debidamente aprobada por la propia ENTIDAD,

Adicionalmente, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre deberá reconocer, asumir, y abonar a favor de la empresa R&M CONTRATISTAS S.A.C. los intereses legales por la demora del pago del saldo de Liquidación antes citado, intereses legales que deberán calcularse desde la fecha en que correspondía el pago de la Liquidación según las cláusulas contractuales (07 de mayo de 2015) hasta la fecha efectiva del pago a favor del CONTRATISTA.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la empresa R&M CONTRATISTAS S.A.C., y en consecuencia, **DISPONER** que corresponde a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** asumir la totalidad de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral Ad Hoc, debiendo asumir cada parte los propios gastos que le hubiese devengado su defensa legal y técnica en el presente caso arbitral.

Al respecto, habiendo el CONTRATISTA asumido el total de los honorarios arbitrales tanto del Árbitro Único como del Secretario Arbitral Ad hoc conforme lo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, corresponde a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** reembolsar a favor de la empresa **R&M CONTRATISTAS S.A.C.** la totalidad de los honorarios arbitrales establecidos en los numerales 72) y 73) de la citada Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2017, más los intereses legales contados desde el día siguiente del consentimiento o ratificación del presente Laudo Arbitral hasta la fecha efectiva de reembolso.

**CUARTO:** Establézcase los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en los montos previamente cancelados.

**QUINTO:** Encargar al Secretario Arbitral para que remita un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para el Registro respectivo.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC  
CASO ARBITRAL: R&M CONTRATISTAS S.A.C. vs. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

---

Notifíquese a las partes.

  
JESÚS GABRIEL PANIORA BENITES  
Árbitro Único

  
JIM JONATHAN VENTOCILLA ROSAS  
Secretario Arbitral